

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
38ª sesión
celebrada el martes
12 de noviembre de 1996
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 38ª SESIÓN

Presidente: Sr. ESCOVAR-SALOM (Venezuela)

SUMARIO

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/51/SR.38
29 de noviembre de 1996

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/51/10 y Corr.1, A/51/177 y Add.1 a 9, A/51/178 y Add.1, A/51/332 y Corr.1, A/51/358 y Add.1, y A/51/365)

1. El Sr. LEANZA (Italia), con referencia al tema de la responsabilidad de los Estados por actos lícitos, objeto del capítulo V del informe (A/51/10), señala que los tratadistas discuten si, en ciertos casos, los actos lícitos pueden dar lugar a una responsabilidad internacional y a la obligación de indemnizar los daños causados. Se trata, principalmente, de actividades típicas de la sociedad industrial moderna, como las centrales nucleares, las industrias químicas y espaciales y el transporte marítimo de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas o contaminantes, que si bien tienen un valor político y económico indiscutible, presentan un riesgo considerable para la seguridad de los seres humanos y la integridad del medio ambiente. Esas actividades, que pueden llevarse a cabo en tierra o en buques, aviones u objetos espaciales de un Estado, pueden provocar daños en otros Estados o en lugares que no están bajo la jurisdicción de ningún Estado en particular. Aunque los Estados son libres de realizar o permitir que se realicen actividades peligrosas en su territorio o en otros lugares de su jurisdicción, cabe preguntarse si en tal caso no deben responder de los daños causados a otros Estados o a espacios comunes.

2. La tendencia del derecho internacional en la materia parece indicar que se ha desarrollado una norma general que obliga a los Estados a evitar los daños o los riesgos de daños derivados de las actividades en cuestión. A este respecto, el orador recuerda el principio 21 aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, reafirmado reiteradamente en numerosas resoluciones de la Asamblea General y en el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. La violación de esa norma general entraña todas las consecuencias que conlleva normalmente la comisión de un acto ilícito internacional, incluida la indemnización por daños o, en el caso de actividades que entrañen riesgos, la cesación del comportamiento ilícito.

3. No obstante, la aplicación de la norma primaria, es decir la prohibición de la contaminación transfronteriza, y de las disposiciones secundarias sobre la responsabilidad en caso de violación, no basta por sí sola para garantizar en todos los casos la reparación de los daños causados. En realidad, no parece posible concebir esa norma en términos absolutos, es decir, considerar que se ha violado por el simple hecho de que se ha constatado un daño, sino en términos relativos, es decir que el Estado únicamente es responsable de un hecho lícito internacional si no ha actuado con una diligencia razonable, habida cuenta de las circunstancias. La situación se complica aún más si se tiene en cuenta que las actividades en cuestión no sólo son realizadas por Estados, sino también y sobre todo por particulares, y que sus consecuencias no siempre se pueden atribuir a un Estado.

4. La incertidumbre en la materia, y sobre todo la necesidad de formular normas precisas, en relación con ciertas categorías de actividades peligrosas, han dado lugar a la aprobación de varias convenciones internacionales, como el

/...

Convenio de 1972 sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. La responsabilidad por actos lícitos es también objeto del artículo 22 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la alta mar, así como del artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Posteriormente, los Estados han tratado de facilitar la indemnización de las personas perjudicadas en el marco del derecho interno y de establecer regímenes especiales de responsabilidad objetiva o absoluta.

5. Esta es la situación de incertidumbre y evolución constante de las normas internacionales en que la CDI ha tenido que actuar para elaborar un sistema de disposiciones sobre la responsabilidad por actividades lícitas. El grupo de trabajo establecido para examinar el tema presentó un informe con un proyecto de 22 artículos comentados que supone un progreso considerable (A/51/10, anexo I). Este proyecto se ha formulado de manera lógica y completa, ya que no sólo contiene normas generales, sino también disposiciones concretas sobre prevención e indemnización.

6. La delegación de Italia desearía que se ampliara el campo de aplicación del proyecto más allá de "las actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañan un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible", y que se incluyera la referencia a "otras actividades no prohibidas por el derecho internacional que no entrañan el riesgo, de causar un daño transfronterizo sensible, pero causan tal daño" (artículo 1, inciso b)). No hay razón para limitar el alcance del proyecto y, en particular, los principios generales y las normas sobre reparación, a ciertas actividades peligrosas, ya que también se pueden causar daños sensibles con actividades industriales y tecnológicas que no entrañan un riesgo apreciable. Es preferible no incluir en el artículo 1 una lista de actividades no prohibidas por el derecho internacional. Cualquier enumeración correría el riesgo de no ser exhaustiva y tendría que ser actualizada periódicamente habida cuenta de los progresos tecnológicos y científicos que aumentan el riesgo de daños transfronterizos. Además, salvo en el caso de ciertas actividades concretas, los riesgos y daños que se puedan derivar de una actividad dependen esencialmente de la forma y el contexto específico en los que se desarrolla.

7. El orador señala la importancia del artículo 3 del proyecto, que implica que la libertad de los Estados para desarrollar actividades en su territorio no es absoluta, puesto que está supeditada a la obligación general de prevenir o reducir al mínimo el riesgo de daños transfronterizos, principio que constituye la base de la responsabilidad por los hechos lícitos. Esa disposición recoge en efecto una norma general de derecho internacional (véase, por ejemplo, el laudo arbitral de 11 de marzo de 1941 sobre la Fundición de Trail y el principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano. La delegación de Italia también está de acuerdo con el contenido del artículo 4, según el cual todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir o reducir al mínimo el riesgo de daños transfronterizos. Se trata de una obligación de "diligencia debida" y no de resultado, de conformidad con la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional.

8. En lo que concierne al artículo 5, relativo a la responsabilidad por los daños transfronterizos, habría sido preferible formular el principio de la reparación con más claridad y precisión. Esa disposición se debería coordinar con las del capítulo III, que prevén que la reparación del daño sea objeto de

negociaciones entre el Estado de origen y el Estado perjudicado, de conformidad con el principio de que la víctima de un daño no debe soportar toda la pérdida. Ese criterio es el resultado de una concepción demasiado limitada de la responsabilidad por hechos lícitos, por lo que se debería modificar también en el contexto del capítulo III del proyecto. El principio de cooperación establecido en el artículo 6 es esencial para determinar la mejor forma de prevenir o reducir al mínimo el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible. Es acertado recabar la ayuda de las organizaciones internacionales, que constituyen un foro ideal para coordinar los intereses opuestos de los Estados, siempre que su intervención no suponga un obstáculo para prevenir y reducir el riesgo. Los artículos 9 a 19 son compatibles con la práctica internacional recogida en los tratados y en las actuaciones de las organizaciones internacionales y otros documentos internacionales que no tienen carácter obligatorio. La delegación de Italia está de acuerdo en que las obligaciones de prevención entrañan principalmente consecuencias relativas a la amplitud de la reparación. Considera necesario que la idea de responsabilidad por actos lícitos conserve su autonomía con respecto a la responsabilidad por actos ilícitos, que es la consecuencia de la violación de la norma primaria.

9. En los artículos 20 a 22 se establecen dos procedimientos para que las partes perjudicadas puedan obtener reparación: un procedimiento ante los tribunales del Estado de origen y un procedimiento de negociaciones entre el Estado de origen y el Estado o los Estados afectados. En todo caso, el procedimiento de negociaciones debería estar basado en la norma de responsabilidad subsidiaria del Estado de origen en cuanto a la parte del daño que no esté cubierta por la responsabilidad del autor de la actividad. Es preciso estudiar a fondo la cuestión de los daños transfronterizos, en particular los daños al medio ambiente. Esa noción se regula ya como caso especial en varios ordenamientos jurídicos nacionales y también a nivel internacional, por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en el Convenio sobre la reglamentación de las actividades relacionadas con los recursos minerales de la Antártida.

10. El Sr. MAHNIĆ (Eslovenia), con referencia a la cuestión de la sucesión de Estados y sus consecuencias sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, objeto del capítulo IV del informe de la CDI, plantea previamente dos cuestiones de índole general: la recomendación de la Comisión de separar la cuestión de la nacionalidad de las personas físicas de la nacionalidad de las personas jurídicas y la propuesta de que el resultado de los trabajos sobre la nacionalidad de las personas físicas revista la forma de una declaración de la Asamblea General. La delegación de Eslovenia comprende la razón de examinar por separado ambas cuestiones, así como la prioridad que se propone asignar a la cuestión de la nacionalidad de las personas físicas, que afecta los derechos humanos. Sin embargo, en ciertos casos de sucesión de los Estados, la nacionalidad de las personas jurídicas puede afectar también los derechos de propiedad de los particulares y por tanto los derechos humanos. Las consecuencias económicas de la sucesión de los Estados para los particulares no se podrán determinar plenamente si no se estudia a fondo la suerte de las personas jurídicas.

11. En cuanto a la forma que debe revestir el documento, la cuestión podría discutirse más adelante; tal vez una declaración no sea la forma adecuada, puesto que una declaración sólo deberá enunciar los principios generales de la

sucesión de los Estados. Para detallar las obligaciones de los Estados o establecer normas relativas a situaciones concretas, sería mejor redactar un documento de carácter legalmente vinculante, preferiblemente una Convención.

12. En cuanto a los principios básicos que la Comisión propone incluir en el futuro instrumento, no será fácil lograr un equilibrio apropiado ya que hay en juego cuestiones delicadas y trascendentales, por lo que la delegación de Eslovenia se reservará su posición definitiva a la espera de un estudio exhaustivo. En efecto, tiene ciertas dudas con respecto al principio d), ya que considera que actualmente las normas jurídicas no prevén el derecho de los individuos a una nacionalidad doble o múltiple y, por consiguiente, resulta extraño sugerir una "obligación" de los Estados de tener en cuenta la voluntad de los afectados de adquirir la nacionalidad de dos o varios Estados, por lo que es preciso formular este principio con más cautela.

13. La formulación del principio f) tampoco es clara, por lo que la delegación de Eslovenia esperará los comentarios de la Comisión al respecto. El derecho de opción es el derecho de elegir entre dos nacionalidades en circunstancias especiales, si así lo determinan los Estados interesados sobre la base de un acuerdo internacional. En consecuencia, no existe una obligación general de los Estados de reconocer el derecho de opción de los individuos en los casos de sucesión de Estados, ni una base jurídica para que el individuo opte por una segunda o tercera nacionalidad. El ejercicio del derecho de opción, en el caso de que se reconozca, debería estar limitado a cierto período después de la fecha de sucesión. Con respecto a la propuesta contenida en el inciso h) del proyecto de principios, existe ya una norma sobre los derechos adquiridos en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estados, concertada en 1983, que es pertinente al principio en cuestión.

14. El tema de las reservas a los tratados, objeto del capítulo VI del informe, reviste una gran importancia técnica y práctica, en particular para los departamentos jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores, por lo que sería conveniente que se elaborara una guía para los gobiernos con respecto al régimen de reservas. Eslovenia respondió al cuestionario preparado por el Relator Especial y tiene la intención de responder a las demás preguntas. Está de acuerdo con la sugerencia del Relator Especial de elaborar la guía de la práctica en materia de reservas en el contexto del derecho general de los tratados contenido en las respectivas Convenciones de Viena.

15. El orador acoge complacido el examen minucioso y constructivo del programa, procedimientos y métodos de trabajo de la CDI que figura en el capítulo VII del informe y señala a la atención la intención de su Gobierno de estudiar las recomendaciones pertinentes a fin de hacer observaciones concretas. Con respecto a la labor futura de la Comisión, Eslovenia tiene preferencia por los temas de la protección diplomática y los actos unilaterales de los Estados, que son pertinentes para el desarrollo de las relaciones internacionales, y por consiguiente, apoya la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia.

16. El Sr. NGUYEN DUY CHIEN (Viet Nam) dice que la labor realizada por la CDI en su 48º período de sesiones es en general satisfactoria, en particular por lo que respecta al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de

la humanidad. No obstante, la labor de la CDI también ha puesto de manifiesto que no hay una opinión unánime respecto de si se deben o no se deben incluir determinados crímenes en el código. El hecho de que la CDI haya decidido reducir el número de crímenes de 12 a 5 no resta valor ni eficacia al texto del proyecto, en el que se tipifican los crímenes objetivamente más graves contra la paz y la seguridad de la humanidad. Cabe señalar que el crimen de agresión, el crimen de genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra ocupan, por su gravedad, los primeros lugares en la lista de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

17. Por último, el orador expresa la esperanza de que la CDI concluya próximamente su labor respecto al tema de la responsabilidad de los Estados, que es uno de los que presentan más dificultades.

18. El Sr. BERMAN (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que el informe de la CDI sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones es de gran calidad y que su contenido está debidamente ordenado y facilita su lectura. Es de esperar que la CDI siga procediendo en ese sentido. No obstante, sería conveniente que se publicaran con más antelación las conclusiones y recomendaciones de la CDI.

19. El tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional ha quedado vacío de contenido. A este respecto, cabe señalar que en el proyecto de artículo 3 se dispone que "la libertad de los Estados para desarrollar o permitir que se desarrollen actividades en su territorio o en otro lugar que esté bajo su jurisdicción o control no es ilimitada". Esa libertad se supedita también en el artículo 3 a una obligación general y a obligaciones jurídicas concretas. Ahora bien, en ese artículo se expresa con distintas palabras que el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* constituye una norma sustantiva de derecho internacional consuetudinario, cuya transgresión puede entrañar responsabilidad con arreglo a las normas generales de la responsabilidad de los Estados. De ello se infieren dos conclusiones: en primer lugar, que las disposiciones sobre la prevención, pese a su utilidad, no deben figurar en ningún código; en segundo lugar, que, dado el gran número de interrogantes que plantean, las disposiciones sobre la responsabilidad no podrían ser respaldadas por la Sexta Comisión aun cuando no existiese un proyecto independiente de artículos sobre la responsabilidad de los Estados; en tercer lugar, que la situación se agravaría si se agregasen las actividades que se indican como posibles en el inciso b) del artículo 1. Por todo ello, debe abandonarse el estudio de ese tema, habida cuenta de la carga que supone para la CDI.

20. En relación con la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, el orador está de acuerdo con la petición de la CDI de que se lleve a cabo un estudio sustantivo del tema titulado "La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados", incluso en el breve plazo sugerido en el inciso c) del párrafo 88 del informe. No obstante, en lugar de recomendar que el resultado de los trabajos de la cuestión de la nacionalidad de las personas revista la forma de una declaración de la Asamblea General, como se indica en el inciso b) del párrafo 88 del informe, se debería dejar en libertad a la CDI para optar por la forma que considerase oportuna durante la realización del estudio sustantivo.

21. Por lo que respecta a las reservas a los tratados, la delegación del Reino Unido toma nota de que el Relator Especial ha analizado con acierto la cuestión de si las reservas a los tratados exigen una "diversificación normativa", conforme a la cual los diferentes regímenes de reservas se aplicarían a los diferentes tipos de tratados. Como ha señalado acertadamente el Relator Especial, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre las "Reservas a la Convención sobre el Genocidio", que sentó las bases del régimen de la Convención de Viena, ya estaba ocupándose de un tratado de derechos humanos por excelencia y se refirió a ese hecho concreto en su opinión. Por ello, se debería alentar a la CDI a que prosiga sus esfuerzos para aclarar igualmente otros aspectos de esta esfera confusa del derecho internacional y la práctica de los Estados. Por el momento, el Relator Especial se ha reservado prudentemente su opinión en cuanto a la necesidad de una guía de la práctica. Es de suponer que la considerará necesaria.

22. El orador acoge favorablemente el hecho de que la CDI haya concluido su labor sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Parece lógico que el proyecto de la CDI sea utilizado como fuente por el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional. No obstante, no hay razón para que continúe una labor separada e independiente sobre el código, ya que se corre el riesgo de preparar dos textos independientes con definiciones contrapuestas.

23. El orador acoge con satisfacción las conclusiones y recomendaciones del informe de la CDI, muchas de las cuales se refieren a asuntos en los que la CDI debería tener el máximo grado de autonomía respecto de la Sexta Comisión. La CDI ha realizado una notable labor de revisión de los hábitos y prácticas seguidos en el pasado con el fin de distinguir entre los elementos que deben mantenerse y los que deben ser adaptados o incluso abandonados. Con ello, la CDI ha lanzado un reto a la Asamblea General y concretamente a la Sexta Comisión. La CDI está en su derecho al criticar a la Sexta Comisión por sus evasivas y por su actitud, a veces equívoca, del pasado. Es preciso decidir si los debates tradicionales de la Sexta Comisión y las consiguientes resoluciones de la Asamblea General, ofrecen a la CDI el diálogo que ésta necesita.

24. En su análisis de las relaciones entre codificación y desarrollo progresivo, la CDI concluye que "en la práctica es difícil, si no imposible, trazar una distinción entre codificación y desarrollo progresivo, especialmente cuando es menester entrar en detalles para dar efecto más preciso a un principio". Difícilmente se puede objetar a esta conclusión. No obstante, se puede encontrar una diferencia en el texto del artículo 15 del Estatuto de la CDI. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que la codificación es un proceso encaminado a arbitrar una "solución adecuada", que sea la expresión de la ley en un momento determinado. Por su parte, el desarrollo progresivo entraña forzosamente un elemento de elección del modo en que se debe desarrollar el derecho; ello permite diversas soluciones, ninguna de las cuales es excluyente, aunque una parezca más adecuada que las demás. Es posible que, durante años, la CDI haya estado desfigurando ese elemento de elección al hacer caso omiso de esta distinción. Sería preferible que la CDI reconociese la existencia del elemento de elección, determinara las distintas opciones y explicara los criterios. Ello serviría no sólo para hacer más transparentes todo el proceso de elección y las recomendaciones, sino también para que la CDI explicase a los gobiernos las consecuencias de las distintas opciones. Además,

la CDI podría manifestar sus propias preferencias lo que facilitaría el diálogo entre la Sexta Comisión y la CDI.

25. Por lo que respecta al programa de trabajo a largo plazo de la CDI, ésta debería comenzar a ocuparse del nuevo tema de la protección diplomática. Por lo que respecta a los actos unilaterales de los Estados, se debería realizar un estudio que permitiría que la Sexta Comisión y la CDI determinasen si existe material suficiente para llevar a cabo un proyecto útil. Por lo demás, la CDI no debe ocuparse del tema de la propiedad y protección de los pecios más allá de los límites de la jurisdicción marítima nacional, ya que ese tema entra dentro del ámbito de competencias de distintos organismos especializados.

26. El Sr. WIBISONO (Indonesia) destaca el hecho de que la CDI ha aprobado ya en segunda lectura el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ello tiene especial importancia, habida cuenta de los últimos acontecimientos internacionales y del hecho de que las Naciones Unidas llevan más de 50 años ocupándose del tema. Existe una estrecha relación entre el proyecto de código y el establecimiento de una corte penal internacional, por lo que ambos temas deberían examinarse conjuntamente con objeto de asegurar el establecimiento de un sistema de justicia penal eficaz e internacionalmente aceptable. Además, el proyecto de código debería adoptar la forma de convención internacional, con lo que pasaría a ser un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados que lo ratificasen.

27. El orador está de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de código en el sentido de que "los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son crímenes de derecho internacional". Sin embargo, no está de acuerdo con la última parte de ese mismo párrafo, en la que se dispone que esos crímenes son punibles en cuanto tales, estén o no sancionados en el derecho nacional, ya que considera que el código no debe aplicarse cuando en la legislación nacional se tipifiquen los mismos delitos. En ese caso, las autoridades nacionales deberían ser las competentes.

28. La definición del crimen de agresión, del genocidio, de los crímenes contra la humanidad, de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y de los crímenes de guerra plantea algunos problemas, por lo que debe ser examinada detenidamente. La delegación de Indonesia apoya la inclusión en el código de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, dado que en los últimos años se ha puesto en peligro su seguridad. La comunidad internacional es responsable de garantizar el enjuiciamiento de las personas que cometan crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado cuando las autoridades nacionales no estén en condiciones de hacerlo. A este respecto, deben aclararse y examinarse numerosas cuestiones, incluidas las relativas a la competencia, la extradición, las penas y las normas sobre práctica de la prueba, a fin de establecer un sistema internacional que complemente la Carta de las Naciones Unidas y los sistemas nacionales de justicia penal.

29. Por lo que respecta al tema de la responsabilidad de los Estados, el orador destaca que, en el comentario general sobre las contramedidas que figura en el informe, se afirma que las contramedidas son necesarias para que el Estado infractor cumpla con sus obligaciones legales. No obstante, las contramedidas no deben considerarse un correctivo jurídico satisfactorio, ya cada Estado se

considera el único juez de sus derechos en ausencia de una solución negociada o por terceros, y que no todos los Estados tienen la misma capacidad para adoptar esas medidas o reaccionar a ellas. En este contexto, debería limitarse y definirse con precisión el alcance de ese régimen, ya que puede dar lugar a que se abuse de los Estados débiles. El objetivo de las contramedidas no debe ser punitivo, sino que debe estar encaminado a la indemnización o la restitución. En el derecho internacional contemporáneo es indispensable que los Estados débiles puedan recurrir a un sistema voluntario de solución de controversias por terceros que incluya el régimen de las contramedidas.

30. Por lo que respecta al tema de las reservas a los tratados, el orador dice que la CDI decidió que sus trabajos adoptasen la forma de una guía que sirviese de orientación a los Estados y las organizaciones internacionales en relación con las reservas. De esta forma se evitarían confusiones y se facilitaría la solución de los problemas concretos que puedan plantear las convenciones de Viena, sin tener que aplicar rígidamente sus disposiciones. Además, la guía serviría para promover la ratificación unilateral de tratados multilaterales sin menoscabo de los valores tradicionales y de las legislaciones nacionales. A este respecto, el orador toma nota del contenido del proyecto de resolución de la CDI sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, proyecto que se debatirá en el próximo período de sesiones de la CDI.

31. Por lo que respecta al capítulo VII del informe de la CDI, relativo a otras decisiones y conclusiones, el orador dice que no cabe duda de la importancia primordial que ha cobrado el derecho internacional en el mundo actual. En esta época de posguerra fría, que coincide con los últimos años del Decenio de las Naciones para el Derecho Internacional, es esencial que la codificación del derecho internacional y su desarrollo progresivo tengan en cuenta las opiniones de los países en desarrollo. Además, se debe alentar a la Asamblea General a que encomiende a la CDI el examen de nuevas cuestiones de derecho internacional a los efectos de su codificación. El desarrollo progresivo del derecho internacional constituye un proceso evolutivo que debe reflejar los principios de derecho aceptables para la mayoría de los países. Por otra parte, debe intensificarse la cooperación entre la CDI y otros órganos jurídicos, como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano a fin de ampliar la base y el alcance de los temas del programa de la CDI.

32. Por último, el orador acoge con beneplácito la celebración del Seminario de Derecho Internacional de la CDI en el Palacio de las Naciones de Ginebra del 17 de junio al 5 de julio de 1996, Seminario financiado con cargo a contribuciones voluntarias de los Estados Miembros. Es de esperar que continúen celebrándose estos seminarios en el futuro ya que benefician en gran medida a los participantes de los países en desarrollo.

33. El Sr. FOZEIN (Camerún) dice que los casos recientes de sucesión de Estados se han producido a menudo en circunstancias que han afectado gravemente los derechos adquiridos, especialmente en lo relativo a la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas. Habida cuenta de la incertidumbre que provoca esta situación, es necesario contar cuanto antes con un marco jurídico de la práctica de los Estados en materia de atribución de la nacionalidad que tenga en cuenta la competencia exclusiva de los Estados emanada de la soberanía territorial.

34. En la actualidad, la cuestión de la nacionalidad en casos de sucesión de Estados se aborda con criterio casuístico. En lo relativo a las personas naturales, cada legislación nacional establece sus propias normas, con la única obligación de observar la costumbre internacional y los principios de derecho reconocidos generalmente, en particular el Convenio de La Haya de 1993 concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad.

35. La cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas es mucho más complicada, ya que la mayor parte de los países no cuenta con legislación concreta sobre el tema.

36. El Camerún comparte la decisión de la CDI de examinar separadamente ambas cuestiones y de dar prioridad a la de las personas naturales, puesto que ya se cuenta al respecto con un conjunto de prácticas que podrían servir de base para los trabajos de la CDI y también existe un vínculo evidente con la protección de los derechos humanos.

37. El Camerún observa con agrado que los principios adoptados en el informe de la CDI tienden a consagrar solemnemente en la categoría de derecho fundamental el de la nacionalidad de la persona natural en casos de sucesión de Estados.

38. La noción de "Estado interesado" (A/51/10, párr. 86) podría dar lugar a todo tipo de injerencias por terceros Estados. Desde el punto de vista jurídico parece más precisa la expresión "Estados partes en la sucesión de Estados".

39. El Camerún observa complacido la obligación del Estado sucesor mencionada en el apartado c) del párrafo 86 del informe de la CDI, pero considera que el derecho de opción debería ejercerse dentro de un plazo preciso, nunca inferior a los cinco años contados a partir de la promulgación de la legislación pertinente.

40. El derecho a la reunificación de la familia, mencionado en el apartado j) del artículo 86 del informe de la CDI, puede causar algunos problemas. El orador sugiere cambiar la expresión "medidas razonables" por "medidas necesarias", noción que implicaría la obligación de los gobiernos de hacer todo lo posible para favorecer la reunificación familiar y que al mismo tiempo le permitiría apreciar la naturaleza más o menos razonable de las medidas necesarias.

41. La CDI ha sugerido que el resultado de sus trabajos adopte la forma de una declaración (A/51/10, apartado b) del párrafo 88). Habida cuenta de la situación dramática en que viven muchas personas en diversas regiones del mundo en razón de los problemas causados por la sucesión de Estados a raíz de conflictos armados, y de la obligación erga omnes de proteger los derechos humanos, y sin perjuicio de lo establecido en la resolución 48/31 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, parecería más adecuado presentar a la Asamblea General un instrumento jurídico obligatorio en lugar de un cuerpo de directrices que dejaría librada la cuestión a la total discreción de los Estados.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

42. En respuesta a una pregunta formulada por el Sr. ROGACHEV (Federación de Rusia), el PRESIDENTE manifiesta que todavía no se ha ultimado el calendario de actividades de la Sexta Comisión, pero que en él se incluirán todos los temas pendientes.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.